



Asociación de Jueces para la
Justicia y Democracia
JUSDEM



Asociación Peruana
de Mujeres Juezas

COMUNICADO N.º 016 -CD-JUSDEM-2019

LA ASOCIACIÓN DE JUECES PARA LA JUSTICIA Y LA DEMOCRACIA – JUSDEM ASOCIACIÓN PERUANA DE MUJERES JUEZAS - APMJ

Reducción de las remuneraciones de los jueces provisionales y supernumerarios: infracción constitucional y legal.

En los últimos días, se han conocido por comunicaciones oficiales, la observación hecha por funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, a la planilla de los jueces en el rubro del Bono Jurisdiccional para jueces Provisionales y Supernumerarios, interpretando que una norma habría suprimido parte de dicho concepto, lo que consideramos inconstitucional y falto de razonabilidad, ante lo cual nos pronunciamos, en los siguientes términos.

En el centenario de la creación de la Organización Internacional del Trabajo, recordamos en el preámbulo fundacional; su compromiso al: *reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor*¹. Principio consagrado en el artículo 23.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos², a saber: *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, prevé dicho principio en su Artículo 7 en el que se reconoce como derecho: “Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie...”.

De igual modo, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; "Protocolo de San Salvador", establece en su **Artículo 7 sobre Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo** que “... [los] Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.

La Constitución Peruana, sobre este principio y derecho a la igualdad remunerativa, establece: Art 26.1: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1 Igualdad de oportunidades sin discriminación.

¹ En: <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO#A1>

² Sancionado el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las NN UU, y que según la 4ta disposición final de la Constitución vigente establece: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

El Tribunal Constitucional interpretando dicho artículo, expresa: “La igualdad de oportunidades –en estricto, **igualdad de trato**- obliga a que la conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria”³. (Énfasis nuestro)

Este principio de igualdad de trato y, en particular, el derecho a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, justifica la remuneración que perciben en igual cantidad entre los jueces titulares, suplentes y supernumerarios, ya que realizan el mismo servicio de impartición de justicia, bajo las mismas condiciones laborales y responsabilidades.

La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Centésima vigésima Octava Disposición Complementaria Final, con razonabilidad, ha establecido lo siguiente:

*Autorizase excepcionalmente, al Poder Judicial y al Ministerio Público, durante el año fiscal 2019, la contratación temporal de Jueces Supernumerarios designados por el Poder Judicial y Fiscales Provisionales designados por el Ministerio Público, que no se encuentren en la carrera judicial o carrera fiscal, respectivamente, a efectos de cubrir plazas vacantes, los mismos que percibirán el concepto de **remuneración** y la asignación por **gastos operativos**. (Lo destacado es nuestro)*

Dicho dispositivo legal no excluye el pago del bono jurisdiccional a los jueces provisionales (diferencial) y supernumerarios, el mismo que está comprendido en el concepto **remuneración**, máxime si dicha norma no hace alusión a la remuneración “básica”, ya que la remuneración de los magistrados está compuesta por la básica y el bono por función jurisdiccional.

En efecto, sobre la naturaleza de este bono, la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente, ha señalado que:

DUODÉCIMO: *No obstante la disposición décimo primera transitoria y final de la Ley N° 26556 señala que la bonificación por función jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados, y en uso de descanso vacacional o licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración, afirmación que se corrobora con el artículo 1° del cuestionado reglamento que aprueba el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, que establece que su otorgamiento tiene como uno de los objetos el de priorizar las mejoras salariales [...]*⁴

En la misma línea jurisprudencial, en el tema 4 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se estableció que: “El Bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”

Sin embargo, los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que han observado, las planillas únicas de pagos del Poder Judicial y de sus Unidades Ejecutoras, opinando, sin fundamento y arbitrariamente **que tal norma presupuestaria habría eliminado el pago del bono jurisdiccional a los jueces supernumerarios, y la diferencial a los provisionales**. Cometten inconducta funcional al reducir la remuneración de los jueces, lo que está expresamente prohibido por el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, ya que la Constitución les garantiza en su artículo 146.4: *Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.*

³ STC del 12 de agosto del 2005, Expediente No. 008-2005-PI/TC, Fundamento 23.

⁴ Sentencia del 07 de octubre de 2010. Proceso de Acción Popular N° 192-2008-AP

⁵ Artículo 193.- Derechos y beneficios intangibles

La remuneración incluye el bono jurisdiccional y es otorgada a los jueces independientemente de su nivel y condición de titulares, provisionales y supernumerarios y contribuye a garantizar la dignidad y jerarquía de la función jurisdiccional que ejercen con exclusividad y en permanente capacitación.

Todo intento de reducción de los ingresos de los magistrados es, internacionalmente considerada una interferencia del Poder Político que violenta el principio de separación de poderes, resta estabilidad, autonomía e independencia económica a los jueces, limitando sus posibilidades para sufragar su capacitación y medios de sustento. Una judicatura debilitada, no podrá cumplir en mejores condiciones su misión de interdicción de la arbitrariedad y el abuso del poder político, en la lucha contra la corrupción, represión del delito y en la pacificación de los demás conflictos intersubjetivos en la sociedad.

Cabe aclarar que, la fuente (ilegal) del no pago del diferencial del bono está en la primera disposición complementaria final de la ley 30125 que establece: “Al juez provisional a que se refiere el artículo 65 de la ley 29277, ley de carrera judicial, se le asignará la Remuneración Básica correspondiente al nivel en que es designado provisionalmente, y sólo mientras dure ese encargo”, sin embargo, sendas y múltiples sentencias casatorias han establecido que el bono es parte de la remuneración.

SALUDAMOS los esfuerzos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ante el MEF para revertir este estado de cosas inconstitucional e ilegal, y sugerimos se alcancen los informes legales necesarios para una interpretación debida de la norma presupuestal en cuestión. De igual manera FELICITAMOS Y RECONOCEMOS la valiosa iniciativa de los señores Jueces Supremos titulares SAN MARTIN CASTRO, PRADO SALDARRIAGA, SALAS ARENAS, TELLO GILARDI, ARIAS LAZARTE y DE LA ROSA BEDRIÑANA al haber solicitado una Sala Plena en la Corte Suprema para analizar este problema y de la cual esperamos los resultados reivindicativos correspondientes.

Expresamos que JUSDEM estará alerta permanentemente, invocando a las instituciones democráticas y organismos internacionales para la defensa de la Independencia de los Jueces, a fin que soliciten al Estado Peruano que informe sobre la ILEGAL reducción de las remuneraciones de los jueces provisionales y supernumerarios, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios del MEF en caso de materializarle la arbitrariedad que denunciamos.

Lima, 18 de enero de 2019

**Consejo Directivo de la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia -JUSDEM y la
Asociación Peruana de Mujeres Juezas -APMJ**

Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes, [...]